

Oficio N° 7084

VALPARAÍSO, 31 de octubre de 2007

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Título I
DE LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO

Párrafo 1°
Del derecho de asociación

Artículo 1°.- Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

El referido derecho comprende la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

Artículo 2°.- Las asociaciones que no tengan fines de lucro y que no estén sometidas a un régimen legal asociativo específico se regirán por la presente ley.

Sin perjuicio de ello, sus normas y principios se aplicarán supletoriamente respecto de los regímenes jurídicos especiales.

Para efectos de esta ley serán consideradas asociaciones sin fines de lucro aquellas que así lo declaren explícitamente, prohibiéndose a los integrantes de dichas entidades cualquier retiro individual o colectivo de ganancias o utilidades que resulten del quehacer propio de ellas.

Artículo 3°.- Es deber del Estado promover y apoyar el asociacionismo.

Los órganos de la Administración del Estado no podrán adoptar medidas que interfieran en la vida interna de las asociaciones, garantizando su plena autonomía.

El Estado, en sus programas, planes y acciones, deberá contemplar iniciativas de fomento de las asociaciones sin fines de lucro garantizando, en los procedimientos de asignación de recursos, la aplicación de criterios técnicos objetivos y de plena transparencia.

Artículo 4º.- Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse a ella o a permanecer en su seno. La incorporación a éstas es libre, personal y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en la legislación vigente y en los estatutos respectivos.

Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a una asociación como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en éstos.

Artículo 5º.- En cuanto a su régimen interno, las asociaciones ajustarán su funcionamiento a lo establecido en sus Estatutos.

Su organización y funcionamiento deben ser democráticos y con respeto al pluralismo interno.

Párrafo 2º

De las organizaciones sin fines de lucro

Artículo 6º.- Las personas que cumplan con los procedimientos señalados en esta ley, independientemente de los otros medios reconocidos por

la legislación vigente, podrán constituir una organización sin fines de lucro.

Para la obtención de personalidad jurídica, estas organizaciones podrán constituirse mediante acuerdo de siete o más personas naturales, que se comprometen a aportar conocimientos, medios o actividades para conseguir fines comunes lícitos, de interés general o particular, y dotándose de los Estatutos que regirán su funcionamiento.

A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 al 559 del Código Civil.

Para efectos de esta ley, las denominadas organizaciones no gubernamentales deben entenderse como organizaciones sin fines de lucro.

Artículo 7°.- Las organizaciones sin fines de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 2°, podrán contraer todo tipo de obligaciones financieras, administrar proyectos de origen nacional o de cooperación internacional, recibir subvenciones o donaciones, postular a fondos concursables, solicitar créditos, pagar remuneraciones y asignar becas.

Las organizaciones sin fines de lucro responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que no se hace extensivo a sus asociados.

Artículo 8°.- Las organizaciones constituidas en conformidad a esta ley podrán darse la estructura que estimen pertinente para la consecución

de sus fines. En todo caso, deberán contar con una asamblea y con un órgano directivo.

La asamblea es el órgano supremo de la organización, estará integrada por sus miembros y adoptará sus acuerdos conforme a los estatutos, debiendo reunirse, al menos, una vez al año.

El órgano directivo tendrá por tarea gestionar y representar los intereses de la organización de acuerdo con las disposiciones de la asamblea, pudiendo formar parte de aquél sólo los asociados.

Artículo 9º.- Las organizaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo acuerdo expreso de sus órganos competentes y cumpliendo los requisitos exigidos para su constitución.

Párrafo 3º

De la obtención de personalidad jurídica y de su cancelación

Artículo 10.- El procedimiento común y supletorio para obtener personalidad jurídica por las asociaciones sin fines de lucro será el regulado en este párrafo.

Artículo 11.- La constitución de las asociaciones como organizaciones sin fines de lucro será acordada por los interesados en asamblea que se celebrará, indistintamente, en presencia de un notario público, de un oficial del Registro Civil, o de un

funcionario municipal designado para tales efectos por decreto alcaldicio.

En la asamblea constitutiva se aprobarán los estatutos de la organización y se elegirá un órgano directivo provisional. De igual modo, se levantará acta de los acuerdos referidos, en la que deberá incluirse la nómina e individualización de los asistentes y de los documentos en que conste su representación, en su caso.

Los estatutos de las organizaciones constituidas en conformidad a la presente ley deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones de sus miembros y dirigentes;
- d) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- e) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- f) Procedimiento y quórum para la reforma de los estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- h) Disposiciones y procedimientos que regulen la disciplina, resguardando el debido proceso;
- i) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- j) Mecanismos y procedimientos de incorporación, y

k) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, sin perjuicio de que éstos puedan ser reelectos.

Las organizaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus finalidades estatutarias. Aquéllas que se constituyan de conformidad a la presente ley podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá el Ministerio Secretaría General de Gobierno, mediante decreto supremo.

Artículo 12.- Las organizaciones que se constituyan en conformidad a las normas de la presente ley deberán entregar una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva y de los estatutos, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea, al Ministerio Secretaría General de Gobierno o a los organismos públicos que éste señale.

No podrá negarse el reconocimiento de la personalidad jurídica a las organizaciones que cumplan con las estipulaciones señaladas en el artículo anterior.

Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la recepción de los documentos, el Ministerio Secretaría General de Gobierno podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla.

La organización deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo

hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que el Ministerio hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada conforme a las normas que regulan el silencio administrativo, previstas en la ley N°19.880.

Cumplido el procedimiento anterior, el Ministerio Secretaría General de Gobierno procederá a inscribir la organización en el Registro Único de Asociaciones sin Fines de Lucro, conforme a lo establecido en el párrafo 5° de este Título.

Entre los sesenta y noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

Artículo 13.- Sin perjuicio de la causal de disolución por voluntad de los asociados, sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica u ordenar la suspensión de las actividades de una asociación por resolución fundada de la autoridad competente.

La cancelación de la personalidad jurídica sólo tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando sean declaradas ilícitas por ser contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado.

b) Cuando realicen actos contrarios a la dignidad y valor de la persona, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad democrática.

c) Por las demás causas previstas en las leyes.

En todo caso, frente al acto administrativo de cancelación de la personalidad jurídica o de suspensión de funciones, las asociaciones podrán entablar los recursos señalados en el capítulo IV de la ley N°19.880.

Párrafo 4°

De los derechos y deberes de los asociados

Artículo 14.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, todo asociado poseerá los siguientes derechos:

a) Participar en las actividades de la organización, en su asamblea y órganos directivos, como asimismo en la fijación de cuotas u otras obligaciones;

b) Ser informado acerca de la composición de los referidos órganos, de sus estados de cuenta y del desarrollo de sus actividades;

c) Ser oído en forma previa a la adopción de medidas disciplinarias en su contra e informado de los hechos que den lugar a éstas; debiendo ser fundado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción, y

d) Impugnar los acuerdos de la organización que estime contrarios a la ley o a los estatutos.

Artículo 15.- Son deberes de los asociados:

a) Compartir las finalidades de la organización y colaborar para la consecución de las mismas;

b) Pagar las cuotas y otros aportes que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio;

c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos de la organización, y

d) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

Párrafo 5°

Del Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro

Artículo 16.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Sin Fines de Lucro, a cargo del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

La asociación interesada podrá requerir del referido Ministerio el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro. Un reglamento determinará las menciones mínimas que deberá contener aquél.

El Ministerio mantendrá el Registro permanentemente actualizado, de modo que sea accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El Registro distinguirá la calidad de organización sin fines de lucro y de organización de interés público.

Deberá consignar, además, detalladamente los recursos que toda asociación inscrita en él reciba del Fondo que establece el Título III de esta ley, y de las transferencias a organizaciones sin fines de lucro que sean informadas al Ministerio Secretaría General de Gobierno por otros ministerios y municipalidades.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 17.- Los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro serán responsables de comunicar al Ministerio Secretaría General de Gobierno, o al organismo que éste señale, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

Título II

DE LAS ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 18.- Establécense las Organizaciones de Interés Público, cuyo estatuto jurídico será regulado por este Título.

Artículo 19.- Las Organizaciones de Interés Público son aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, que tengan como uno de sus fines esenciales la promoción del interés general, mediante la prosecución de objetivos específicos en materia de

derechos ciudadanos, asistencia social o de cualquier otra finalidad de bien común y que, cumpliendo con los demás requisitos señalados en este Título, se incorporen al Registro de Organizaciones de Interés Público que al efecto llevará el Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 20.- Las organizaciones constituidas de conformidad al Título I de esta ley e incorporadas al Registro a que se refiere el artículo 16, que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos señalados en el artículo precedente, tendrán el carácter de "interés público" por el solo ministerio de la ley.

También, por el solo ministerio de la ley, las organizaciones comunitarias constituidas en conformidad a lo previsto en la ley N° 19.418, y las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la ley N° 19.253, tienen el carácter de "interés público" y podrán acceder a los derechos y beneficios que tal condición otorga, desde su incorporación en calidad de Organizaciones de Interés Público al mencionado Registro Único.

Podrán, asimismo, acceder a la calidad de Organización de Interés Público aquellas personas jurídicas, sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que tengan objetivos comprendidos en los fines específicos indicados en el artículo 19 y que sean incorporadas al Registro, en tal calidad.

Artículo 21.- Las Organizaciones de Interés Público no podrán efectuar contribuciones de aquellas señaladas en el Título II de la ley N° 19.884 y en el Título II de la ley N° 19.885.

El incumplimiento de esta prohibición será causal de pérdida de la calidad antes mencionada.

Artículo 22.- Sólo las personas jurídicas registradas de conformidad a este Título podrán usar el rótulo "de interés público", junto con su nombre, en toda clase de documentos o comunicaciones, y acceder a los demás beneficios económicos, sociales y culturales que les asigne la ley.

Artículo 23.- Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro, en calidad de Organizaciones de Interés Público, en los siguientes casos:

a) Cuando no se acredite la vigencia de la personalidad jurídica como organización sin fines de lucro.

b) Cuando los fines u objetivos de la persona jurídica no correspondan a los previstos en este Título.

En todos los casos, la denegación de la inscripción en el Registro será materia de una resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos que correspondan conforme a la ley N° 19.880.

Artículo 24.- Las entidades incorporadas al Registro Único como Organizaciones de Interés Público tendrán, por este solo hecho, la calidad de potenciales beneficiarias del Fondo que se crea en el Título III de esta ley, pudiendo acceder a sus recursos en la forma y condiciones que en aquél se establecen.

Para mantener esta calidad, las organizaciones incorporadas al Registro deberán acreditar el cumplimiento permanente de sus fines estatutarios, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento.

Título III

DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 25.- Establécese el Fondo de Fortalecimiento de las Asociaciones y Organizaciones de Interés Público, en adelante "el Fondo", el cual podrá ser denominado para todos los efectos como "Fondo para el Desarrollo de la Sociedad Civil". Éste será administrado por el Consejo Nacional y por los Consejos Regionales, de conformidad con las normas del presente Título.

El Fondo se constituirá con los aportes, ordinarios o extraordinarios, que el Ministerio Secretaría General de Gobierno contemple anualmente en su presupuesto para tales efectos y con los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título. No obstante, también podrá recibir y transferir recursos provenientes de otros organismos del Estado, así como de donaciones y otros aportes que se hagan a título gratuito.

El Fondo tendrá por objeto contribuir al fortalecimiento de las Organizaciones de Interés Público reguladas por el Título II de esta ley.

Los recursos de éste deberán ser destinados al financiamiento de proyectos o programas nacionales y regionales que se ajusten a los fines específicos a que hace referencia el artículo 19. Anualmente, el Consejo Nacional fijará una cuota nacional y cuotas para cada una de las regiones, sobre la base de los criterios objetivos de distribución que determine mediante resolución fundada.

Con todo, la asignación a la Región Metropolitana no podrá exceder del 50% del total de los recursos transferidos.

Artículo 26.- El Consejo Nacional estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Gobierno;
- b) El Subsecretario de Hacienda;
- c) Seis representantes de las Organizaciones de Interés Público, y
- d) Dos representantes del Presidente de la República, con trayectoria en la materia.

Los representantes a que se refiere la letra c) serán elegidos por las Organizaciones de Interés Público inscritas en el Registro mediante el mecanismo que determine el reglamento. Éstos se renovarán cada dos años.

El procedimiento de selección o elección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público, que establezca el reglamento, deberá garantizar la participación igualitaria de los

distintos tipos de asociaciones que integren el registro y su representación proporcional en el Consejo.

En el proceso de elección de los representantes de la letra c), deberá también seleccionarse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación. En el caso de los representantes de la letra d), el Presidente de la República, en el mismo acto de su nombramiento, les designará un suplente.

El Subsecretario General de Gobierno y el Subsecretario de Hacienda deberán nombrar a sus respectivos suplentes en la primera sesión del Consejo.

El Presidente del Consejo será nombrado por el Presidente de la República de entre las seis personas elegidas por las Organizaciones de Interés Público, a través del mecanismo que determine el reglamento. En caso de ausencia de aquél, lo reemplazará el miembro que, por mayoría simple, determine el Consejo.

El quórum de asistencia y para adoptar decisiones será la mayoría absoluta de sus miembros, quienes deberán inhabilitarse, o podrán ser recusados, respecto de su participación en votaciones para programas en que tengan interés, directo o indirecto. En dicho caso serán reemplazados por el o los suplentes que procedan.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto dirimente.

Los miembros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales no recibirán remuneración o dieta de especie alguna por su participación en los mismos.

Artículo 27.- Los Consejos Regionales estarán integrados por:

a) Seis representantes de las Organizaciones de Interés Público, de cada región, incorporadas al Registro que crea esta ley.

b) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

c) El Secretario Regional Ministerial de Planificación, y

d) Dos representantes de la sociedad civil, que deberán ser designados por el Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo.

El presidente de cada Consejo Regional del Fondo será elegido por los miembros del Consejo Regional del Gobierno Regional respectivo, de entre los seis representantes señalados en la letra a).

En el proceso de elección de los representantes de la letra a), deberá también elegirse al menos a tres miembros suplentes, definiéndose su orden de prelación.

En el caso de los representantes de las letras b), c) y d), sus respectivos suplentes deberán ser presentados en la primera sesión del Consejo.

El reglamento deberá establecer el procedimiento de selección de los representantes de las Organizaciones de Interés Público que deberán formar parte del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales respectivos, debiendo garantizar una participación proporcional de los distintos tipos de asociaciones que integren el Registro a que se refiere la presente ley. Sin embargo, el voto de cada organización será por un solo candidato.

En las restantes materias, los Consejos Regionales estarán sujetos a las regulaciones establecidas para el Consejo Nacional.

Artículo 28.- Al Consejo Nacional le corresponderá:

a) Aprobar los criterios y requisitos para la postulación de proyectos o programas a ser financiados con los recursos del Fondo, sean éstos de ejecución nacional o regional, y adjudicar los proyectos o programas de carácter nacional que postulen anualmente, y

b) Cumplir las demás funciones determinadas por la presente ley y su reglamento.

Por su parte, a los Consejos Regionales les corresponderá:

a) Fijar anualmente, dentro de las normas generales definidas por el Consejo Nacional, criterios y prioridades para la adjudicación de los recursos del Fondo entre proyectos y programas que sean calificados de relevancia para la región;

b) Adjudicar los recursos del Fondo a proyectos o programas de impacto regional, y

c) Cumplir las demás funciones que señala esta ley y su reglamento.

Artículo 29.- Una Secretaría Ejecutiva, radicada en el Ministerio Secretaría General de Gobierno, actuará como soporte técnico para el funcionamiento normal y ordinario del Consejo Nacional, incluyendo la recepción de los proyectos o programas que postulen al Fondo.

En regiones, dicha función será ejercida por la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno respectiva.

En la Región Metropolitana, aquélla corresponderá a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional.

Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Regionales y de las respectivas Secretarías Ejecutivas, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30.- Un reglamento del Ministerio Secretaría General de Gobierno, suscrito además por los Ministros de Hacienda y de Planificación, establecerá el funcionamiento del Fondo, fijando criterios uniformes sobre las modalidades de transferencia y rendición de recursos públicos.

Artículo 31.- Tanto el registro como las resoluciones del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales deberán encontrarse a disposición de la Contraloría General de la República, para el efecto de que ésta conozca la asignación y rendición de cuenta de los recursos.

Título IV DEL ESTATUTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 32.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por voluntariado el

conjunto de personas que realizan actividades de interés público, no remuneradas, llevadas a cabo de forma libre, sistemática y regular, por alguna de las organizaciones a que se refiere el Título II de esta ley.

La no contraprestación pecuniaria a que se refiere el inciso anterior, es sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione.

Artículo 33.- Los derechos y obligaciones que surgen de este estatuto sólo serán exigibles a las Organizaciones de Interés Público que se acrediten como organización de voluntariado.

Al acreditarse como tales, las organizaciones de voluntariado deberán registrar sus programas, en conformidad a lo establecido en este Título.

Artículo 34.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen los siguientes derechos:

- a) Participar activamente en la organización donde presten su acción;
- b) Recibir la capacitación y formación necesaria para el ejercicio de sus funciones de parte de la organización respectiva, y
- c) Recibir la certificación de su condición de voluntario y de la acción realizada.

Artículo 35.- Los voluntarios que participen en una organización acreditada tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con la organización en la que se integren, respetando sus fines;
- b) Rechazar cualquier remuneración por su acción voluntaria allí desarrollada;
- c) Participar en los cursos de capacitación y de formación que otorgue la entidad correspondiente, y
- d) Velar por la mantención de los recursos materiales que ponga a su disposición la organización en la cual preste su acción voluntaria.

Artículo 36.- El Ministerio Secretaría General de Gobierno deberá supervigilar la coordinación de los distintos servicios públicos en la promoción de la acción del voluntariado.

Artículo 37.- La incorporación de los voluntarios a las organizaciones se formalizará en un documento, que deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley;
- b) Las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;
- c) La capacitación que se requiera para el cumplimiento de sus actividades, y
- d) La duración del vínculo.

Título V
DE LA MODIFICACIÓN DE OTROS CUERPOS LEGALES

Párrafo 1°
Modificaciones en la ley N°18.575, Orgánica
Constitucional de Bases Generales de la Administración
del Estado

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 3°, entre el vocablo “administrativas” y la coma (,) que sigue a éste, la frase “y participación ciudadana en la gestión pública”;

2) Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título IV, pasando el actual artículo 69 a ser 76:

“Título IV
De la participación ciudadana en la gestión pública

Artículo 69.- El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Contraviene las normas establecidas en este Título toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer, en una norma general, las modalidades específicas de participación que tendrán las personas en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los órganos de la Administración del Estado deberán poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Artículo 72.- Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública directamente a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Artículo 73.- Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de Organizaciones de Interés Público, deberán señalar

aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70.

El proceso señalado en el inciso anterior deberá ser realizado de manera pluralista, ecuánime y representativa.

Las opiniones recogidas deberán ser evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Artículo 74.- Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de Organizaciones de Interés Público que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Artículo 75.- Las normas de este Título no serán aplicables a los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.".

Párrafo 2°

Modificaciones en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Reemplázase en la letra m) del artículo 63 la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil,”.

2) Intercálase en el inciso primero del artículo 67, a continuación de la palabra “concejo”, la frase “y al Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 75 la palabra “comunales” por la expresión “Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 79:

i) Intercálase en la letra k), entre la expresión “territorio comunal” y el punto y coma (;) que la sigue, la frase “previo informe escrito del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

ii) Agréganse las siguientes letras n) y ñ):

“n) Pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía, y

ñ) Informar a las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional; a las organizaciones de interés público y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando éstas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el alcalde con arreglo al artículo 87.”.

5) Reemplázase en la letra a) del artículo 82 la expresión “consejo económico y social comunal” por “Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil”.

6) Agrégase el siguiente inciso en el artículo 93:

“Con todo, la ordenanza deberá contener una mención de las organizaciones que deben ser consultadas e informadas, como también las fechas o épocas en que habrán de efectuarse tales procesos. Asimismo, describirá los instrumentos y medios a través de los cuales se materializará la participación, entre los que podrán considerarse la elaboración de presupuestos participativos, consultas u otros.”.

7) Sustitúyese el artículo 94 por el siguiente:

“Artículo 94.- En cada municipalidad existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior

a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

Un reglamento, que el alcalde respectivo someterá a la aprobación del concejo, determinará la integración, organización, competencia y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, como también la forma en que podrá autoconvocarse, cuando así lo solicite, por escrito, un tercio de sus integrantes. Dicho reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo será presidido por el alcalde y, en su ausencia, por el vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus miembros. El secretario municipal desempeñará la función de ministro de fe de dicho organismo.

El secretario municipal y el vicepresidente del Consejo deberán comunicar por escrito a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con copia al Ministerio Secretaría General de Gobierno, la constitución y nómina de los integrantes del Consejo, así como la renovación de éstos.

Las sesiones del Consejo serán públicas, debiendo consignarse en actas los asuntos abordados en sus reuniones y los acuerdos adoptados en las mismas. El secretario municipal mantendrá en archivo tales actas, así como los originales de la ordenanza de participación ciudadana y del reglamento del Consejo, documentos que serán de carácter público.

El alcalde deberá informar al Consejo acerca de los presupuestos de inversión, del plan comunal de desarrollo y sobre las modificaciones al plan regulador, el que dispondrá de quince días para formular sus observaciones.

Con todo, el Consejo deberá pronunciarse respecto de la cuenta pública del alcalde, sobre la cobertura y eficiencia de los servicios municipales, así como sobre las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el concejo durante el mes de marzo de cada año, y podrá interponer el recurso de reclamación establecido en el Título final de la presente ley.

Asimismo, los consejeros deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto y con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el alcalde o el concejo.

Cada municipalidad procurará proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.".

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 95:

a) Reemplázase, en sus incisos primero y tercero, la expresión "consejo económico y social comunal" por "Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil".

b) Elimínase en su inciso tercero la frase "en el artículo 74 y en la letra b) del artículo 75".

9) Sustitúyese el inciso primero del artículo 98 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N°19.880.".

10) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- El alcalde, con acuerdo del concejo; a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo; a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio; o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, la aprobación o modificación del plan comunal

de desarrollo, la modificación del plan regulador u otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.”.

11) Sustitúyese en el artículo 100 el guarismo “10%” por “5%”.

12) Suprímese en el artículo 141 letra b) la expresión “éste o de otros”.

13) Agrégase la siguiente disposición transitoria:

“Artículo 4° transitorio.- La ordenanza a que alude el artículo 93 y el reglamento señalado en el artículo 94 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días siguientes a la fecha de publicación de la ley sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán quedar instalados en el plazo de 60 días, contado desde la fecha de publicación del reglamento mencionado en el inciso precedente.”.

Párrafo 3°

Modificaciones en la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias

Artículo 40.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°19.418:

1) Intercálase el siguiente artículo 6°bis:

“Artículo 6° bis.- Las uniones comunales de juntas de vecinos y las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales podrán agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional. Un reglamento del Presidente de la República establecerá el funcionamiento de este tipo de asociaciones, garantizando la debida autonomía en sus distintos niveles de funcionamiento.”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones en su artículo 19:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cinco miembros” por “tres miembros”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto: “No podrán ser parte del directorio de las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales los alcaldes, los concejales y los funcionarios municipales que ejerzan cargos de jefatura administrativa en la respectiva municipalidad, mientras dure su mandato.”.

3) Agrégase al inciso final del artículo 45 la siguiente frase: “El concejo deberá cuidar que dicho reglamento establezca condiciones

uniformes, no discriminatorias y transparentes en el procedimiento de asignación, así como reglas de inhabilidad que eviten los conflictos de intereses y aseguren condiciones objetivas de imparcialidad.”.

Párrafo 4°

Modificaciones a leyes sobre organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno

Artículo 41.- Incorpórase la siguiente letra i) en el artículo 2° de la ley N°19.032, que reorganiza el Ministerio Secretaría General de Gobierno:

“i) Dar cuenta anualmente sobre la participación ciudadana en la gestión pública, para lo cual deberá establecer los mecanismos de coordinación pertinentes.”.

Artículo 42.- Reemplázase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1992, que modifica la organización del Ministerio Secretaría General de Gobierno, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Corresponderá, especialmente, a la División de Organizaciones Sociales:

a) Contribuir a hacer más eficientes los mecanismos de vinculación, interlocución y comunicación entre el gobierno y las organizaciones

sociales, favoreciendo el asociativismo y el fortalecimiento de la sociedad civil.

b) Promover la participación de la ciudadanía en la gestión de las políticas públicas.

c) Coordinar, por los medios pertinentes, la labor del Ministerio señalada en la letra i) del artículo 2° de la ley N°19.032.".

Artículo Transitorio.- Los ministerios y servicios referidos en el Título IV de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán dictar la respectiva norma de aplicación general a que se refiere su artículo 70, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.".

Hago presente a V.E. que los artículos 11, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 38 y 39 del proyecto fueron aprobados en general con el voto a favor de 101 Diputados, de 119 en ejercicio; en tanto que en particular, lo fueron con el voto a favor de 87 Diputados. Con igual votación se aprobó en particular el artículo 94, incorporado en el segundo trámite reglamentario, en ambos casos de 117 Diputados en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

PATRICIO WALKER PRIETO
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Prosecretario de la Cámara de Diputados